

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00171-00

Chinácota, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio a usucapir en donde conste la inscripción de la demanda dentro del proceso de pertenencia de la referencia siendo demandante LAURA URIBE ALZATE, sino solamente se aportaron fotografías de las vallas instaladas en el mismo, por el momento se abstiene el despacho de ordenar la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ya que se requiere tal requisito conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7 inciso último del Código General del Proceso (CGP).

De otra parte, **póngase** en conocimiento las respuestas procedentes de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas (folio 229 y 229 vuelto), del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG - (folio 231) y de la Superintendencia de Notariado y Registro (Folio 236).

Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a efectos de que la Agencia Nacional de Tierras – ANT – **de respuesta** al oficio No. 401 del 28 de julio de 2021, así mismo para que **acredite la constancia** de remisión del mismo a esa Entidad.

Por último, acceder a la solicitud elevada por la demandante referida.

En consecuencia, se dispone emplazar a la parte demandada SOCIEDAD SUDAMTEX COLOMBIA S. A. EN LIQUIDACION conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso (CGP), para que reciba notificación del auto admisorio de la demanda aquí proferido y correrle el respectivo traslado, publicación que se hará en los términos indicados del referido Decreto legislativo.

Líbrese listado de emplazamiento e inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez



Contestación 202172327819331 OFICIO No: 399 Radicación 54172408900120210017100  
Demandante(s) LAURA URIBE ALZATE

Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Lun 6/09/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)  
202172327819331NORTE .pdf;

Buen día.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA**

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

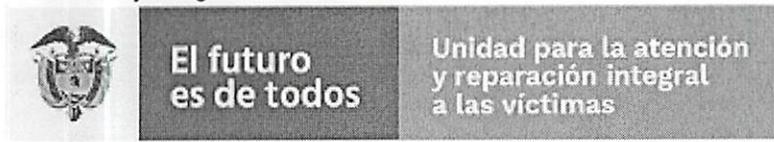
El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>  
De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Edwin Urzola  
Grupo Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACION RESPECTIVA  
CHINACOTA. 06 SEP 2021  
EL SECRETARIO (A) Johana Villal



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*202172327819331\*

Fecha: \*27/08/2021\*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CHINACOTA

KR 4 2 62

CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto. Respuesta oficio No. 399 del 24 de agosto de 2021

No. Proceso 54172408900120210017100.

Bajo el Radicado No. 202171119548392.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. 264-7406, solicitud realizada por el señor (a) LAURA URIBE ALZATE comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 264-7406.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D.\_TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico [grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co](mailto:grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co), en la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11  
Correo electrónico: [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2616DTNS-2021-0000875-EE-001  
No. Caso: 153500  
Fecha: 07-09-2021 10:03:14  
TRD:  
Rad. Padre: 2616DTNS-2021-0000339-ER-000



Doctora  
ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER - JUZGADO  
PROMISCUO MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER  
Secretaria  
Carrera 4 no. 2 - 62 barrio el centro  
Chinácota, Norte de santander, Colombia

ASUNTO: Su comunicación No.400 radicado IGAC N° 2616DTNS-2021-0000339-ER-000, Caso 153500, proceso radicado No.54-172-40-89-001-2021-00171-00

Cordial Saludo,

Mediante la presente y en aras de atender su solicitud, primero que todo me permito indicar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).

Conforme a lo anterior, es importante dejar claro que el IGAC NO es el ente encargado de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles; resaltando que la entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP–, por lo tanto el IGAC no se hace responsable de la información que reposa en cuanto al propietario del predio, puesto que la misma puede no estar actualizada debido a que primero se actualiza la base de instrumentos públicos y posterior a esto, se pone al día nuestra base de datos catastral conforme lo reportado por la ORIP, sin que nosotros tengamos intervención o validación alguna.

En otras palabras, que el IGAC certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base con fines NETAMENTE catastrales.

En virtud de lo establecido en el párrafo único del artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 del 4 de febrero del 2020, “La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.”.

Servicio al Ciudadano:  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



Habiendo realizado las anteriores precisiones, nos permitimos comunicar que, una vez consultada la base de datos catastral, figura inscrita la siguiente información:

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| NOMBRE PROPIETARIO     | LAYRA URIBE ALZATE            |
| DIRECCIÓN              | RURAL - EL CRISOL HONDA NORTE |
| PREDIO                 | 54-172-00-00-0002-0146-000    |
| MUNICIPIO              | CHINACOTA                     |
| MATRICULA INMOBILIARIA | 264-7406                      |
| DESTINO ECONOMICO      | (D) AGROPECUARIO              |
| AVALÚO CATASTRAL       | \$ 4.295.000                  |

Atentamente,

OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Dirección Territorial Norte De Santander

Anexo:

Copia:

Elaboró: YASMINA GOMEZ JURADO GIL - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyectó: YASMINA GOMEZ JURADO GIL - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Revisó:

Radicados:

Servicio al Ciudadano:  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

SNR2021EE078540

Doctora  
**ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO**  
Secretaria  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Carrera 4 N°2-62  
[iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chinácota – Norte de Santander

Referencia: Respuesta a su Oficio N°398 de 28 de julio 2021  
Radicado: 2021-00171-00  
Demandante: Laura Uribe Álzate  
Demandado: Sociedad Sudamtex Colombia S.A en Liquidación, Personas Indeterminadas  
Radicado Superintendencia: SNR2021ER085588

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación a el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **264-7406**, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Chinácota-Santander**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **"si lo consideran pertinente"** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



**PATRICIA GARCÍA DÍAZ**  
Superintendente Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó: Carlos Enrique Salazar Sarmiento / Contratista   
Revisó: Jorge Isaac Ariz González / Contratista   
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra 

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)